

Solicitudes.

Las solicitudes se presentarán en los Servicios Sociales del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana, Plaza de Cantabria 1, en horario de 9:00 a 13:00, en los días comprendidos entre el 1 y el 11 de diciembre de 2008. El pago se realizará en un único pago.

Santa Cruz de Bezana, 13 de noviembre de 2008.—El alcalde, Juan Carlos García Herrero.
08/15736

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

Información pública del acuerdo provisional de establecimiento de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Don Luis Fernando Fernández Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2008, adoptó acuerdo provisional de establecimiento del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de dicho Impuesto.

De conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el expediente que se tramita permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la Corporación, durante un plazo de treinta días contados a partir de la publicación del presente anuncio, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valderredible, 12 de noviembre de 2008.—El alcalde, Luis Fernando Fernández Fernández.
08/15759

AYUNTAMIENTO DE VILLAFUFRE

Información pública de la modificación de diversas Ordenanzas Fiscales y de la imposición y regulación de la Ordenanza Fiscal de la Tasa por Mantenimiento de Acometidas y Contadores.

El Ayuntamiento en Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 12 de noviembre de 2008, aprobó provisionalmente la modificación de las siguientes Ordenanzas Fiscales.

Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Abastecimiento de Agua. Ordenanza reguladora del Servicio Público de Asistencia Domiciliaria.

Igualmente aprobó provisionalmente la imposición y regulación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Mantenimiento de Acometidas y Contadores.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del RDleg 2/2004, de 5 de marzo, que recoge el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se procederá a su exposición al público en la Secretaría municipal por un plazo de treinta días, durante los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas. Transcurrido el plazo sin reclamación alguna, la aprobación provisional se elevará a definitiva sin necesidad de nuevo pronunciamiento plenario.

San Martín de Villafufre, 14 de noviembre de 2008.—El alcalde, Marcelo Mateo Amézari.
08/15712

MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS DE LOS VALLES DE IGUÑA Y ANIEVAS

Aprobación inicial y exposición pública de modificación de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos.

El Consejo de la Mancomunidad de los Valles de Igüña y Anievas, en sesión extraordinaria celebrada el día 14 de noviembre 2008, adoptó acuerdo de aprobar provisionalmente la modificación de la Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida de Basuras y Residuos Sólidos Urbanos.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales; con objeto de que los interesados puedan consultar el expediente e interponer las reclamaciones o alegaciones que estimen oportunas, durante un plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOC.

Si no hubiere reclamaciones, el presente acuerdo provisional se elevará a definitivo sin necesidad de adoptar nuevo acuerdo del Consejo de la Mancomunidad.

Molledo, 14 de noviembre de 2008.—La presidenta, Teresa Montero Vicenti.
08/15761

5. EXPROPIACIÓN FORZOSA**DELEGACIÓN DEL GOBIERNO****Jurado Provincial de Expropiación**

Notificación de resoluciones de expediente de justiprecio, en instalación eléctrica en los Ayuntamientos de Hazas de Cesto y Meruelo.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública notificación de las resoluciones de justiprecio de los expedientes que se detallan a continuación. Los interesados, no obstante, podrán comparecer ante la Secretaría del Jurado Provincial de Expropiación (Edificio de la Delegación del Gobierno en Cantabria, c/ Calvo Sotelo 25, primera planta) para conocer el contenido íntegro de la resolución.

Relativo a la «Instalación eléctrica denomina E.R. en los Ayuntamientos de Hazas de Cesto y Meruelo: LMT 12/20 KV DC C.R. Corrales - Subestación de Meruelo»

- Expediente de justiprecio: 261/07.

Expropiante: Consejería de Industria y Energía del Gobierno de Cantabria.

Beneficiario: «ELECTRA DE VIESGO DISTRIBUCIÓN, S.L.»

Expropiado: Don Tomás Olano de la Hoz.

Resolución de justiprecio: 656,15 euros.

- Expediente de justiprecio: 262/07.

Expropiante: Consejería de Industria y Energía del Gobierno de Cantabria.

Beneficiario: «ELECTRA DE VIESGO DISTRIBUCIÓN, S.L.»

Expropiado: Don Ricardo Sánchez Oveja.

Resolución de justiprecio: 1.556,39 euros.

- Expediente de justiprecio: 263/07.

Expropiante: Consejería de Industria y Energía del Gobierno de Cantabria.

Beneficiario: «ELECTRA DE VIESGO DISTRIBUCIÓN, S.L.»

Expropiado: Don Roberto Lavín San Miguel.

Resolución de justiprecio: 616,02 euros.

- Expediente de justiprecio: 266/07.

Expropiante: Consejería de Industria y Energía del

En cuanto al segundo grupo, la tarifa a aplicar es el uno por mil del presupuesto de coste que figure en el proyecto. En todo caso, nunca inferior a 6,67 euros.»

ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO
DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

Artículo 3.7. Queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 3. Cuantía.

7. El coste del servicio será el siguiente: 3,84 euros/hora.»

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA
POR LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS
A TRAVÉS DEL PUNTO DE INFORMACIÓN CATASTRAL
DEL AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

Artículo 5º. Queda redactado de la siguiente manera

«Artículo 5º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria por la prestación del Servicio de Expedición de Documentos Catastrales a través del Punto de Información Catastral del Ayuntamiento de Valderredible, se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

CERTIFICACIONES CATASTRALES	IMPORTE
Certificaciones catastrales literales sobre bienes urbanos.	2,14 euros por documento más 2,14 euros por cada bien inmueble incluido en la certificación.
Certificaciones catastrales literales sobre bienes rústicos. por cada parcela	2,14 euros por documento más 2,14 euros incluida en la certificación.
Certificaciones catastrales descriptivas y gráficas referidas únicamente a una unidad urbana o una parcela rústica.	8,32 euros por documento.
Certificaciones catastrales con una antigüedad superior a cinco años.	Precio de la certificación según los apartados anteriores más 20,90 euros por cada documento expedido.
Certificaciones negativas de bienes.	No devengan Tasa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADAS DE VEHICULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y LAS RESERVAS PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE

Artículo 6º. Queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 6º. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará de la forma siguiente:
- Entrada de vehículos particulares, anualmente 11,81 euros.

- Entrada en garajes de uno a veinte vehículos, anualmente 53,66 euros».

09/418

AYUNTAMIENTO DE VALDERREDIBLE

Aprobación definitiva del establecimiento del impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y de la Ordenanza Fiscal reguladora del mismo.

Don Luis Fernando Fernández Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que el Pleno de esta Corporación, en sesión extraordinaria celebrada el día 11 de noviembre de 2008, adoptó acuerdo provisional de establecimiento del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y de aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de dicho Impuesto.

El expediente que se tramita ha permanecido expuesto al público por plazo de treinta días, transcurridos desde el día 28 de noviembre de 2008 al día 7 de enero de 2009, ambos inclusive, sin que se haya presentado reclamación alguna. El anuncio correspondiente fue publicado en el BOC número 230, de fecha 27 de noviembre de 2008, y en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento.

Al no haberse presentado ninguna reclamación contra el acuerdo de aprobación provisional, éste tiene ya carácter definitivo, y como tal se publica en el BOC, en unión del texto íntegro de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se contiene en el anexo, a los efectos previstos en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, contra el referido acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley reguladora de dicha Jurisdicción.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Valderredible, 8 de enero de 2008.—El alcalde, Luis Fernando Fernández Fernández.

ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.2 y 59.1 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el TR de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, en los términos regulados a continuación.

Artículo 1. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible del Impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

Artículo 2.

No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el padrón de aquél. A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 3. Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones que las indicadas en el artículo 105 de RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el TR de la Ley reguladora de las

Haciendas Locales y las que vengan expresamente previstas en otras Leyes o las que se deriven de la aplicación de tratados internacionales.

Tendrán una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del Impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos de dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Artículo 4. Sujetos pasivos.

1. Es sujeto pasivo del Impuesto a título de contribuyente:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica o la entidad a la que se refiere el artículo 35.4 de la L.G.T., que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la L.G.T., que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la L.G.T. que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 5. Base imponible.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en el artículo 7.

Artículo 6.

El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este Impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, estos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aun siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del Impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

b) En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 7, se aplicarán sobre la parte del valor definido en la letra anterior que represente, respecto

del mismo, el valor de los referidos derechos calculado mediante la aplicación de las normas fijadas a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

c) En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie los porcentajes anuales contenidos en el artículo 7 se aplicarán sobre la parte del valor definido en el apartado a) que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

d) En los supuestos de expropiaciones forzosas, los porcentajes anuales contenidos en el artículo 7 se aplicarán sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en el apartado a) anterior fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

Artículo 7.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, derivado de lo dispuesto en los artículos anteriores se aplicarán los porcentajes anuales siguientes:

Período porcentaje:

—De uno hasta cinco años: 3,0.

—Hasta diez años: 2,9.

—Hasta quince años: 2,8.

—Hasta veinte años: 2,7.

Para determinar el porcentaje, se aplicarán las reglas siguientes:

1ª. El incremento de valor de cada operación gravada por el Impuesto se determinará con arreglo al porcentaje anual definido para el período que comprenda el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto dicho incremento.

2ª. El porcentaje a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el resultante de multiplicar el porcentaje anual aplicable a cada caso concreto por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor.

3ª. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a la regla 1.a y para determinar el número de años por los que se ha de multiplicar dicho porcentaje anual conforme a la regla 2.a, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

Artículo 8. Cuota tributaria.

La cuota íntegra de este Impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 22 por 100.

Artículo 9. Devengo.

1. - El Impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la de otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 10.

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el Impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.

Artículo 11. Gestión del Impuesto.

1. -Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar declaración ante este Ayuntamiento según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos imprescindibles de la relación tributaria.

2. -Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del Impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración se acompañarán los documentos en los que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 12.

La liquidación del Impuesto se notificará íntegramente al sujeto pasivo, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 13.

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 14, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en el apartado a) del artículo 4º de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en el apartado b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 14.

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos

que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este Impuesto, con excepción de los actos de última voluntad.

También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 15. Inspección y recaudación.

La inspección y recaudación del Impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y en lo dispuesto en la Ordenanza General Municipal de Gestión, Inspección y Recaudación.

Artículo 16. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento del presente Impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

La presente Ordenanza Fiscal que consta de 16 artículos fue aprobada provisionalmente por el Pleno de la Corporación en sesión de fecha 11 de noviembre de 2008, y ha quedado definitivamente aprobada. Entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOC continuando su vigencia hasta su modificación o derogación expresas.

09/539

2. AUTORIDADES Y PERSONAL

— 2.1 NOMBRAMIENTOS, CESES Y OTRAS SITUACIONES —

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto 3/2009, de 15 de enero, por el que se nombra a don Amalio Sánchez Grande, como director del Instituto Cántabro de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Consejería de Empleo y Bienestar Social.

A propuesta de la consejera de Empleo y Bienestar Social, el Consejo de Gobierno, en su reunión del día 15 de enero de 2009, acordó el nombramiento de don Amalio Sánchez Grande, como director del Instituto Cántabro de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Consejería de Empleo y Bienestar Social.

Santander, 15 de enero de 2009.

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO DE CANTABRIA,
Miguel Ángel Revilla RoizLA CONSEJERA DE EMPLEO
Y BIENESTAR SOCIAL,
Dolores Gorostiaga Saiz

09/533